

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00216-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.578 de Bogotá D.C., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, confianza legítima, al mínimo vital y vivienda digna.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales de Carlos Eduardo Franco Cortes a la dignidad humana, confianza legítima, al mínimo vital, vivienda digna y demás derechos inherentes a la condición humana.*
- 2. Ordenar al director general de la Unidad De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas (Uariv). O quien corresponda de representante legal, que en un término no superior a 48 horas (es decir que no haya demora) se le reconozca y pague la ayuda humanitaria y reparación administrativa correspondiente al señor Carlos Eduardo franco cortes.*
- 3. Prevenir a la entidad accionada para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales). y así mismo se dará traslado a los diferentes entes de control y disciplinarios que correspondan." (sic).*

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el accionante que es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de discapacidad, difícil situación económica y de víctima del conflicto armado.

Indica que se ha acercado en varias oportunidades a la Unidad de Atención de Víctimas ubicada en Suba la Gaitana para que le informaran como estaba su trámite de reparación administrativa, pero le informan que debe seguir esperando, razón por la cual radico derecho de petición informando el inconformismo a la atención brindada, además, que resolvieran de fondo su solicitud de ayuda humanitaria.

Señala que el 6 de junio del año en curso, le llegó un correo de la Unidad dando respuesta, en la que le informaron que, respecto a la solicitud de entrega de atención humanitaria, esa entidad mediante actuación administrativa No. 0600120202791981 de 2020, atendió su solicitud, además de indicarle que debido al Estado de emergencia, el proceso de documentación para adelantar la Indemnización Administrativa, se realizara a través de un agendamiento para atención presencial en los Puntos de Atención de la Unidad para las Víctimas, está temporalmente suspendido, por lo que considera se le está vulnerando su derecho de petición.

Agrega que el 16 de junio de 2020, recibió un nuevo correo por parte de la Unidad en la que le informan que median Resolución No. 0600120202791981 de 2020 fue resuelta su solicitud, suspendiendo definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar del señor Carlos Eduardo Franco.

Decisión contra la cual indica el accionante que interpuso los recursos de ley el 23 de junio del año en curso, siendo confirmada por la unidad; además de informarle en dicho comunicado de fecha 26 de julio que ya se le habían vencido los términos para haber interpuesto el recurso de reposición.

Indica que la accionada con su actuar obstaculiza y dilata los trámites para el reconocimiento de las ayudas humanitarias y reparación administrativa, por lo cual considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 6 de agosto del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en informe presentado el 10 de agosto de 2020 solicita negar las pretensiones de la presente acción, dado que mediante resolución No. 0600120202791981 de 2020 se decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar del accionante.*

Agrega que el señor Franco Cortes interpuso recurso de reposición y en apelación contra la citada resolución, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 600120202791981R, mediante la cual se confirmó la decisión recurrida, y ordeno el envío a la Oficina Jurídica de esa entidad para resolver el recurso de apelación.

Recurso que indica, se resolvió mediante Resolución No. 20206695 del 17 de julio de 2020, confirmando la decisión proferida mediante resolución 0600120202791981 de 2020 suspendiendo de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar del accionante, además de indicarle que durante el periodo de emergencia sanitaria las notificaciones se harían de manera electrónica.

Así mismo, indica que con respecto a la solicitud de pago de la Reparación Administrativa por Desplazamiento Forzado FUD NJ000530563 dentro del marco normativo ley 1448 de 2011, realizado por el señor Franco Cortes, se

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

dio respuesta mediante oficio No. 202072018080101 del 10 de agosto de 2020, en la que se le informo que la entidad colocó los recursos y de acuerdo con la información de la entidad financiera, el cobro fue realizado por el accionante; además, le aclara que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, por lo cual no pueden acceder a la solicitud del señor Franco.

En cuanto a la Reparación Administrativa por Lesiones Personales Físicas, informa que al no encontrarse el accionante bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber indicado con anterioridad al proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por Ruta General de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019; información que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación 202072018080101.

Finalmente solicita negar las peticiones incoadas por el accionante en la presente acción, en razón que esa entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, confianza legítima, al mínimo vital y vivienda digna, del señor CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.578 de Bogotá D.C., al no otorgarle la ayuda humanitaria y la reparación administrativa.

Las peticiones del accionante están encaminadas a obtener la ayuda humanitaria y la reparación administrativa a la que cree tener derecho como víctima de desplazamiento forzado; razones por las que de acuerdo con lo narrado por el señor Franco; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Respecto del derecho de petición que formulan las personas en situación de desplazamiento a ACCION SOCIAL, entidad que cumplía con los fines de la hoy UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

objeto de obtener la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional en Sentencia T-191 de 2007 indicó que atendiendo el impacto del mencionado desplazamiento en los afectados existen ciertos derechos mínimos que deben ser garantizados, a los cuales se refirió la Sentencia T-025 de 2004 de esa Honorable Corporación.

Agregó además la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia T-191 de 2007, reiterando lo expresado en la Sentencia T-1161 de 2003, que, en el suministro de la ayuda humanitaria, se debe atender los turnos asignados, dando un trato igualitario no resultando procedente a través de la acción de tutela ordenar su pago inmediato, pero si advirtiéndole que debe precisarse al interesado una fecha cierta, razonable y oportuna en la que se realizará el pago de la misma.

Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.

Del estudio del memorial de tutela se concluye, que si bien el accionante elevó solicitud ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS para que le fuera asignada la ayuda humanitaria a la cual creen tener derecho, la entidad accionada dio trámite a su solicitud mediante Resolución No. 0600120202791981, contra la cual el accionante interpuso los recursos de Ley, los cuales fueron resueltos por la entidad accionada, indicándole las razones por las cuales se decretó la suspensión definitiva de los componentes de la atención humanitaria, actos que fueron notificados al señor Franco Cortes.

Además, le informo mediante comunicado No. 202072018080101 del 10 de agosto del año en curso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, y que el accionante ya realizó el cobro de la indemnización administrativa por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado FUD NJ000530563 marco normativo ley 1448 DE 2011, y que en cuanto a las lesiones personales físicas FUD NJ000530563 se ha ingresado al procedimiento de Ruta General, establecido por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, y teniendo en cuenta que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas atendió de fondo las solicitudes formuladas por la parte actora, es claro que no se ha violado derecho fundamental alguno, al accionante.

Igualmente es de aclararle al quejoso que este despacho no puede ordenar a través de tutela el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y menos que se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado solicitud de ayuda humanitaria, además, que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o paralela a la establecida por la Ley.

Por último, en cuanto a la solicitud de la reparación administrativa, la Unidad ha implementado los procedimientos que deben agostar las personas víctimas del conflicto armado para obtener dicha indemnización, por tanto, se reitera que por orden de tutela no se puede intervenir en ningún proceso de manejo interno de las entidades, las cuales son las únicas que conocen e implementan según sus necesidades los mecanismos a seguir.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por improcedente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.578 de Bogotá D.C., contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00216-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr